

EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA Y SU APLICACIÓN EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

María Eugenia Camacho Aranda
Magistrada del Tribunal Unitario Agrario
Distrito 10, en Tlalnepantla, Estado de México

RESUMEN

En este trabajo se hace una breve referencia al origen de la reforma que adicionó el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria y se reflexiona sobre su aplicación desde la perspectiva de género a partir del relato de un caso que se presentó en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en que se impugnó una asamblea en el que resultaron electas tres mujeres como presidenta, secretaria y tesorera propietarias del comisariado ejidal, alegándose el incumplimiento de dicho precepto. Se plantea que como juzgadores debemos asumir la responsabilidad de identificar los casos en que se deba aplicar dicha perspectiva para cerrar la brecha de género.

1. ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA

El martes 8 de octubre de 2013 la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados, publicó en la Gaceta Parlamentaria Número 3878-II, la declaratoria de dictamen con proyecto de reforma al artículo 37 de la Ley Agraria, que fue aprobado por 408 votos a favor, y ninguno en contra, cuya iniciativa fue presentada por la Diputada Martha Berenice Álvarez Tovar. La iniciativa tenía por objeto equilibrar en igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, propiciando la mayor participación de éstas en la toma de decisiones al interior de sus núcleos agrarios,

mediante el establecimiento de una cuota de género de no más de 60% de candidatos de un mismo género en la formación de las planillas para aspirar a cargos de órganos de representación.¹

Una vez agotado el proceso legislativo fue hasta el 19 de diciembre de 2016 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria, para quedar como sigue²:

“Artículo 37.- ...

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.”

2. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS

Si bien la reforma al artículo 37 que nos ocupa obligó a que por lo menos 40% de las candidatas a ocupar puestos de elección en los órganos de representación de ejidos y comunidades fueran mujeres, a casi cuatro años de su promulgación no se ha logrado que este porcentaje se vea reflejado en el acceso efectivo de las mujeres a ninguno de los cargos de representación ya sea como integrantes de Comisariados Ejidales, Comisariado de Bienes Comunales o de los Consejos de Vigilancia, como a continuación se ilustra con datos estadísticos nacionales extraídos del Estadística con Perspectiva de Género que realizó el Registro Agrario Nacional con corte al 31 de agosto de 2020.³

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/oct/20131008-II/DecDictamen-2.html>

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5465990&fecha=19/12/2016

³ <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

EJIDOS

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (TOTAL)

HOMBRES	MUJERES
56071	15820
78%	22%

1. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRESIDENCIA DE COMISARIADO EJIDAL

HOMBRES	MUJERES
11066	938
92%	8%

2. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

SECRETARÍA DE COMISARIADO EJIDAL

HOMBRES	MUJERES
9151	2716
77%	23%

3. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

TESORERÍA DE COMISARIADO EJIDAL

HOMBRES	MUJERES
8745	3090
74%	26%

4. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
11126	952
92%	8%

5. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRIMERA SECRETARÍA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
8370	2688
69%	31%

6. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

SEGUNDA SECRETARÍA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
7613	4436
63%	37%

7. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

COMUNIDADES

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (TOTAL)

HOMBRES	MUJERES
6150	1232
83%	17%

8. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRESIDENCIA DE COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

HOMBRES	MUJERES
1157	70
94%	6%

9. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

SECRETARÍA DE COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

HOMBRES	MUJERES
1019	204
83%	17%

10. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

TESORERÍA DE COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

HOMBRES	MUJERES
978	249
80%	20%

11. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
1156	79
94%	6%

12. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

PRIMERA SECRETARÍA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
937	298
76%	24%

13. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

SEGUNDA SECRETARÍA DE CONSEJO DE VIGILANCIA

HOMBRES	MUJERES
903	332
73%	27%

14. Fuente: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

De los datos anteriores se puede concluir que aún no se ha logrado que las mujeres ocupen un mínimo de 40% de los cargos en los órganos de representación de los núcleos agrarios, ya que en ninguno se alcanza ese porcentaje, siendo menor la participación de las mujeres en las presidencias de los citados órganos, lo que se agrava en el caso de comunidades, por ello es importante que en el quehacer jurisdiccional apliquemos este artículo desde la perspectiva de género que procure cerrar la brecha que existe entre hombres y mujeres y propicie la mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones dentro de sus ejidos y comunidades.

Es importante tomar en cuenta en cuanto al tema electoral la incorporación de la perspectiva de género implica un proceso mediante el cual se evalúa qué implicaciones puede tener sobre las mujeres y los hombres, toda acción planificada en todas las áreas y a todos los niveles, lo que incluye leyes, políticas y programas. Asegurando que sean tenidas en cuenta las preocupaciones, necesidades y experiencias de las mujeres y de los hombres en el diseño, implementación,

monitoreo y evaluación de todas las actividades, y tiene como objetivo reducir las brechas de oportunidades de desarrollo entre mujeres y hombres y trabajar para la igualdad entre ambos como parte integral de la estrategia, políticas y funcionamiento de la organización, y el foco de sus continuados esfuerzos para el logro de la excelencia⁴.

Por ello se debe considerar que la cuota de género de las candidaturas de mujeres en las planillas como aspirantes a cargos de elección de órganos de representación ejidal o comunal sean como propietarias y no solo suplentes y con la aplicación del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria desde la perspectiva de género se logre el objetivo de cerrar la brecha entre hombres y mujeres en el ámbito rural, y la acción afirmativa que estableció el legislador al aprobar la reforma cumpla su objetivo de inclusión y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ocupar cargos de decisión.

En el marco de lo antes expuesto me gustaría compartir con ustedes un caso singular que se tramitó ante el Tribunal Unitario del Distrito 10.

3. CASO

Se impugnó la asamblea en la que fueron electas tres mujeres como integrantes propietarias del Comisariado Ejidal, estando entre las personas suplentes dos mujeres y un hombre, lo que refleja la singularidad de esta elección ya que raramente se eligen solo a mujeres para integrar al Comisariado Ejidal, no solo como propietarias, sino también como suplentes.

Los actores fueron ejidatarios hombres, quienes manifestaron que se violaba el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria al manifestar que no se había respetado el porcentaje de género de los hombres ya que las integrantes del

⁴ PNUD y ONU Mujeres (2016): “Procesos electorales incluyentes: Guía para los Órganos de Gestión Electoral sobre la promoción de la igualdad de género y la participación de las mujeres”, p. 6.

Comisariado Ejidal propietarias y suplentes eran cinco y solo había un hombre. Los promoventes únicamente se refirieron a la elección del Comisariado Ejidal y no a la elección del Consejo de Vigilancia.

Durante el procedimiento estando aún sin resolverse el juicio y encontrándose vigente el período por el que fueron electas las integrantes del Comisariado Ejidal, un grupo de ejidatarios solicitó a la Residencia de la Procuraduría Agraria convocara a asamblea de elección (no de remoción), consiguiendo que se emitiera convocatoria para tal efecto, por lo que este Tribunal a petición de las integrantes del Comisariado Ejidal, dictó medida cautelar solicitando a la Procuraduría Agraria se abstuviera de llevar a cabo nueva asamblea de elección hasta que se resolviera en definitiva el juicio de nulidad. Lo que pone en evidencia que aun contando con el apoyo mayoritario de los integrantes del Ejido que eligió a mujeres como sus representantes en el Comisariado Ejidal, subsisten grupos al interior de los núcleos agrarios que se resisten a que las mujeres ocupen cargos de decisión.

En la sentencia se hizo el análisis respectivo considerando con perspectiva de género a todas las personas postuladas como candidatas en cada una de las planillas que participaron para ocupar cargos tanto en la presidencia, secretaría y tesorería del Comisariado Ejidal, como en la presidencia, primera y segunda secretaria del Consejo de Vigilancia, ya fuera como propietarias o como suplentes, por lo que se sostuvo que el proceso de elección implicaba a doce ejidatarias o ejidatarios, para concluir que si bien las candidatas ocupar cargos en el Comisariado Ejidal eran 5 y solo 1 hombre en el caso del Consejo de Vigilancia eran 4 hombres y 2 mujeres por lo que de las 12 personas aspirantes 7 eran mujeres y 5 hombres y por ello no se rebasaba el porcentaje máximo de 60% de personas de un mismo género establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria como se ilustra en los siguiente cuadros:

12 CANDIDATURAS

COMISARIADO EJIDAL (PROPIETARIAS)		COMISARIADO EJIDAL (SUPLENTE)		CONSEJO DE VIGILANCIA (PROPIETARIOS)		CONSEJO DE VIGILANCIA (SUPLENTE)	
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
0	3	1	2	3	0	1	2

15. Fuente: Expediente 345/2019-10

HOMBRES: 5	MUJERES: 7
PORCENTAJE: 41.66%	PORCENTAJE: 58.33%

16. Fuente: Expediente 345/2019-10

Resolviéndose en la sentencia emitida la improcedencia de la acción y la validez de la asamblea de elección, interpretando el artículo desde la perspectiva de género para cerrar la brecha de desigualdad en ese ámbito entre hombres y mujeres.

La aplicación del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria en otros casos podrá abordarse con otros enfoques desde la perspectiva de género, para propiciar la mayor participación de las mujeres en cargos de representación y decisión en los ejidos y comunidades.

17. CONCLUSIÓN

En muchos casos, las planillas que se presentan para la elección de órganos de representación en ejidos y comunidades solo contemplan el porcentaje mínimo de 40% de mujeres y aun cuando sea superior a dicho porcentaje, los cargos para los que son propuestas son de suplentes, por lo que no tienen efectivo acceso a la toma de decisiones, por ello, estimo que en estos supuestos no se estaría cumpliendo con la paridad de género, que es la *ratio legis* de la adición del segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria, ya que al solo poder ocupar el cargo en ausencia del

propietario, se limita su participación en el órganos de representación de los núcleos agrarios.

Como juzgadores debemos asumir la responsabilidad de procurar la inclusión de las mujeres en la vida productiva y toma de decisiones de los ejidos y comunidades y estar atentos a los casos en que se deba aplicar la perspectiva de género para identificar los casos en que exista discriminación, desigualdad o exclusión de las mujeres, para juzgar procurando la igualdad de género.

18. BIBLIOGRAFÍA

- <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/oct/20131008-II/DecDictamen-2.html>
- https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5465990&fecha=19/12/2016
- <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>
- PNUD y ONU Mujeres (2016): “Procesos electorales incluyentes: Guía para los Órganos de Gestión Electoral sobre la promoción de la igualdad de género y la participación de las mujeres”, p. 6.